



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	No. 390 de 2020
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	EDUARDO ALEJANDRO TOBON VARGAS
DEMANDADO	NACION-MNISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICADO	05001 33 33 017 2019 00207 00
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el proceso de la referencia, se encuentra estaba programada para el día 23 de abril de 2020, la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por encontrarse suspendidos los términos judiciales en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el COVID 19, no fue posible la realización de la misma.

Si bien, lo oportuno sería la reprogramación de la diligencia a que se hace referencia, revisada la demanda y su contestación, encuentra esta Agencia Judicial existen excepciones previas por resolver, por lo que resulta pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que hace referencia a la resolución de las excepciones propuestas en los términos de los artículos 100, 101 y 102, es decir, previo a la Audiencia Inicial.

Así las cosas, procede esta instancia a decidir sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada previo a las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

A través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el señor Eduardo Alejandro Tobón Vargas demanda el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de unas cesantías parciales, lo cual se negó mediante el acto ficto configurado el 12 de diciembre de 2018.

FONPREMAG fue notificada personalmente de la acción, a través del buzón electrónico de notificaciones, allegando de manera oportuna contestación a la demanda y proponiendo como excepciones las de:

- Litisconsorcio necesario por pasiva
- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad
- Improcedencia de la indexación de la condena en costas
- Prescripción.

- Compensación.
- Sostenibilidad financiera.
- Excepción genérica

De conformidad al artículo 180. 6 del CPACA, 100 del CGP y 12 del Decreto 806, se procede a resolver aquellas que tienen el carácter de previas, siendo estas la de,

- Litisconsorcio necesario por pasiva, argumentada en que se debe vincular al Departamento de Antioquia, como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, la Resolución N° 013914 del 05 de noviembre de 2015, por la cual se ordena el reconocimiento y pago de una cesantía parcial para compra de vivienda, suscrita por el Secretario de Educación de Medellín, para resolver la solicitud elevada por el peticionario, con lo cual se observa la necesidad de vincular el ente territorial al proceso, dado que se observa, que la Secretaria de Educación del ente territorial se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por el demandante, con lo que retraso el trámite administrativo que se deriva, haciendo que fuera aún más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto, causando una afectación a las funciones que cumple la entidad demandada.

Para resolver ha de decirse que, de conformidad con lo expuesto en la Ley 91 de 1989, Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 1075 de 2015, vigentes al momento de solicitud de sanción moratoria que se reclama, el pago de la acreencia era de exclusiva competencia de la Nación – Ministerio de Educación-Fonpremag, que si bien el acto de reconocimiento de las cesantías era expedido por el ente territorial al que se encontraba adscrito el docente, este se elaboraba únicamente en nombre y representación del Fondo, sin que se generara responsabilidad en cabeza del ente territorial.

La función que cumple la Secretaría de Educación del ente territorial, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2831 de 2005, la Ley 91 de 1989 y Ley 962 de 2005, frente a la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que paga el Fondo, será efectuada a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, a quienes corresponde: (i) radicar las solicitudes, (ii) expedir certificado de tiempo de servicios y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente; (iii) elaborar y remitir proyecto de acto administrativo de reconocimiento con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de recursos del fondo y, (iv) una vez aprobado el proyecto de acto administrativo de reconocimiento por la sociedad fiduciaria el Secretario de Educación para la Cultura suscribe el acto de reconocimiento a cargo de dicho fondo. Todo ello, con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que se encarga de cancelar la prestación a través de la entidad fiduciaria que maneja los recursos destinados a tal fin.

Así las cosas, se concluye que en caso de prosperar las pretensiones la llamada a responder, en este trámite, sería la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien comparece como parte demandada en el caso sub iudice, por lo que lo procedente será declarar en la parte resolutive de esta providencia, la no prosperidad de la excepción propuesta.

En atención a lo anterior el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

RESUELVE

1. DECLARAR no probada la excepción de LITISCONSORCIO NECESARIO, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las consideraciones expuestas.
2. Notifíquese la presente providencia por estados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.
3. Del escrito o memorial que se aporte a consecuencia de esta providencia y demás que requieran ser allegados, deberán las partes remitir copia por medio electrónico a los intervinientes y Procuradora Delegada a este Juzgado.
4. Para efectos de notificación, los correos electrónicos con que cuenta este Juzgado para efectos de notificación, son:

ENTIDAD O PARTE	DIRECCIÓN DE BUZÓN ELECTRÓNICO
Demandante	<a href="mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com">juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com</a>
Nacion-Min.de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
Procuradora 111	<a href="mailto:procuradora111medellin@gmail.com">procuradora111medellin@gmail.com</a>
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
Juzgado	<a href="mailto:adm17med@cendoj.ramajudicial.gov.co">adm17med@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

NOTIFÍQUESE,



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO  
JUEZ

mlmr

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACION POR ESTADOS</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N° 025 el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 16 de septiembre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.</p>
--

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO  
SECRETARIA